



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE:** JDC/012/2024.

**PROMOVENTE:** DANIEL CRUZ  
MARTINEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIADO:** CARLA ADRIANA  
MINGÜER MARQUEDA Y ERICK  
ALEJANDRO VILLANUEVA RAMIREZ.

**COLABORADORA:** MARIA EUGENIA  
HERNANDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a nueve de febrero del año dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía quintanarroense, por actualizarse la causal de improcedencia señalada en el artículo 31 fracción VI de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**GLOSARIO**

<b>Instituto.</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo

## ANTECEDENTES

### 1. Contexto de la controversia.

1. **Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprueba el Plan Integral y el Calendario del proceso electoral 2024, para la renovación de Presidencias Municipales y Diputaciones locales, ambas del estado de Quintana Roo, para la Jornada Electoral del dos de junio.
2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-084-2023.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo, aprobó un ajuste en la fecha de emisión de los lineamientos con su anexo y la convocatoria, para el registro de candidaturas independientes, determinándose que se publicaría el seis de diciembre de dos mil veintitrés.
3. **Acuerdo IEQROO/CGA-085-2023.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto mediante acuerdo aprobó los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes de candidaturas independientes y candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de los Ayuntamientos y Diputaciones en el Proceso Electoral 2024.
4. **Acuerdo IEQROO/CG/A-087-2023.** En misma fecha, el Instituto mediante acuerdo aprobó los Lineamientos con sus anexos y la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el

Proceso Electoral 2024.

5. **Plazo para el registro de candidaturas independientes.** De conformidad al Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral 2024, aprobado mediante acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023, el periodo de apoyo ciudadano para candidaturas independientes será del **diecinueve de enero al diecisiete de febrero**, en relación con el acuerdo INE/CG502/2023<sup>1</sup> del Consejo General del Instituto Nacional
6. **Solicitud de Registro.** El seis de enero<sup>2</sup>, Alexander Harafad Dorado Dzul<sup>3</sup> presentó ante el Instituto su escrito de solicitud para obtener el registro a aspirante a una candidatura independiente para miembro del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco.
7. **Acuerdo 13.** El dieciocho de enero, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-013/2024, mediante el cual determinó respecto de la solicitud de registro como aspirantes a candidatas y candidatos independientes en la modalidad de integrantes del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
8. **JDC.** El veintidós de enero, Alexander Dorado impugnó el acuerdo citado en el párrafo anterior ante este Tribunal.
9. **Resolución JDC/008/2024.** El treinta de enero, este Tribunal resolvió el juicio de la ciudadanía, en el cual se revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-013/2024 para efectos de que, en caso de no existir otro impedimento, el

---

<sup>1</sup> Acuerdo por el que se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas, y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos". Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstreams/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12.pdf>  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstreams/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12-a1.pdf>

<sup>2</sup> En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> En adelante Alexander Dorado, quien promovió el JDC/008/2024.

Instituto emita de manera inmediata un nuevo acuerdo en el que se le otorgue el registro a la planilla encabezada por Alexander Dorado.

10. **Acuerdo 40.** El treinta de enero, el Consejo General aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-040-2024, en donde se declara procedente el registro de la planilla de Ayuntamiento de Othón P. Blanco encabezada por el ciudadano Alexander Dorado, como aspirantes a la candidatura independiente, para efectos de participar únicamente en la etapa de respaldo ciudadano.
11. **Impugnación federal.** El tres febrero, Daniel Cruz Martínez impugnó ante Sala Regional Xalapa, la sentencia emitida por este Tribunal descrita en el párrafo que antecede.

## 2. Medio de impugnación.

12. **Presentación del Juicio de la Ciudadanía.** El tres de febrero, la parte actora presentó ante el Instituto, un Juicio de la Ciudadanía en contra del acuerdo **IEQROO/CG/A-040/2024** emitido por el Consejo General.
13. **Radicación y turno.** El siete de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente **JDC/012/2024**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y competencia.

14. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía Quintanarroense, ya que el derecho a integrar autoridades electorales, a través de los procesos y fases de selección que se lleven a cabo para ello, constituye un derecho político-electoral de

la ciudadanía, y como tal, debe ser tutelable en la jurisdicción electoral para garantizar el debido acceso a la justicia.

15. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por un ciudadano por su propio y personal derecho alegando la posible vulneración a sus derechos político-electorales por parte del Instituto.

## **2. Improcedencia**

16. Antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal se ocupará de analizar si en el medio de impugnación que ahora se resuelve se actualiza alguna causal de improcedencia por ser de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Medios.
17. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
18. Por lo que, del análisis de la presente causa, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción VI de la Ley de Medios; lo anterior, debido a que el impugnante controvierte un acuerdo que deriva del cumplimiento de lo ordenado al Instituto de una resolución emitida por este Tribunal.
19. Lo anterior, se sustenta en el hecho de que la Ley de Medios establece que procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando se promuevan contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento de

una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación.

### **Desechamiento por resolución emitida por este Tribunal.**

20. Este Tribunal Electoral considera que, debe desecharse de plano la demanda, debido a que el juicio de la ciudadanía que promueve el actor, impugna el acuerdo IEQROO/CG/A-040-2024, que su contenido y disposiciones deriva del cumplimiento de la sentencia JDC/008/2024 emitida por este órgano jurisdiccional el treinta de enero.
21. Lo anterior es así, toda vez que, de acuerdo al artículo 31 fracción VI, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes cuando se promuevan contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación.
22. Como se ha precisado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General de fecha treinta de enero, el cual se aprobó en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal en misma fecha, por consiguiente, constituye una causal de improcedencia prevista en el artículo 31 fracción VI del mismo ordenamiento, cuando el medio de impugnación sea en contra del cumplimiento de una sentencia, lo que al caso acontece.
23. Es decir, el acuerdo en controversia, fue emitido por el Instituto en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal dentro del expediente JDC/008/2024<sup>4</sup>, en donde se determinó privilegiar el principio **pro persona** de Alexander Dorado desde la perspectiva de garantizar los derechos constitucionales y convencionales del derecho de ser votado y participar en la vida democrática.
24. En esa tesitura, este Tribunal, en el apartado de efectos, ordenó

---

<sup>4</sup> Consultable en: [http://www.tegroo.org.mx/np9/Estrados/2024/Enero/resolucion/30\\_4.pdf](http://www.tegroo.org.mx/np9/Estrados/2024/Enero/resolucion/30_4.pdf)

concretamente las siguientes acciones:

...

- 1) *Se revoca el acuerdo impugnado.*
- 2) *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se pronuncie sobre la documentación presentada por el actor el día veintitrés de enero ante la oficialía de partes del Instituto, relativo a la copia del contrato de la cuenta bancaria mancomunada aperturada a nombre de la asociación civil, "Caminemos con Dorado", dentro de las veinticuatro horas a partir de su debida notificación.*
- 3) *En caso de no existir otro impedimento, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitir de manera inmediata un nuevo acuerdo en el que le otorgue el registro a la planilla que encabeza Alexander Harafad Dorado Dzul.*
- 4) *En caso de proceder el registro de la planilla arriba referida, se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo y al Instituto Nacional Electoral para el efecto de que, en el ámbito de sus competencias, lleven a cabo las actividades necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de los actores para recabar las firmas de apoyo por los 30 días que marca la base séptima de la convocatoria.*

25. Ahora bien, de constancias que obran en autos se advierte que el promovente pretende que se revoque el acuerdo numero 40 emitido el treinta de enero por el Consejo General, por una supuesta vulneración a sus derechos político electorales.
26. Sin embargo, contrario a lo manifestado por el actor, el criterio jurisdiccional de este Tribunal, es que de acuerdo a lo relatado en la sentencia JDC/008/2024, se garantizó y priorizó el derecho constitucional del ciudadano Alexander Dorado, establecido en el artículo 35 de votar y ser votado y de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
27. En esa tónica, tomando en cuenta lo establecido en los medios probatorios y de un estudio sistemático y armónico, priorizando el

derecho humano de participación en la vida democrática, y ponderando la entrega de los requisitos legales y formales plasmados en la convocatoria y lineamientos, así como tomando en cuenta las diligencias realizadas dentro del plazo otorgado por el Instituto, y enfatizando que el requisito faltante dependía de un tercero y no del entonces actor, es que este Tribunal determinó que el Instituto se pronuncie respecto de la documentación que de acuerdo al análisis realizado por esta autoridad debía de recibirse (datos de la apertura de cuenta y contrato de cuenta bancaria) y en caso de no existir otro impedimento otorgar el registro a la planilla encabezada por Alexander Dorado.

28. Además, dentro del cuerpo de la sentencia multicitada, en el párrafo setenta se advirtió que:

*“Es importante destacar, que la presente resolución no trastoca los derechos político electorales de otras candidaturas independientes, ya que las consecuencias jurídicas atienden únicamente a quien promueve este juicio de la ciudadanía”*

29. Por lo que, los derechos político-electorales del hoy promovente no han sido vulnerados por tal determinación, como intenta hacer valer en el presente medio de impugnación.
30. De igual manera no debe pasar desapercibido, que el hoy promovente de igual manera presentó un juicio federal ante la Sala Regional Xalapa en contra del JDC/008/2024, contraviniendo lo determinado por este Tribunal, sin que exista una vulneración a su derecho fundamental de votar y ser votado y/o violación a los principios de equidad en la contienda para los demás aspirantes a candidaturas independientes, ya que como se determinó en tal sentencia, los efectos se emitieron para el ciudadano Alexander Dorado,
31. En razón de todo lo expuesto, es que este Tribunal determina que el



acuerdo impugnado, se emitió en estricto cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral.

32. Así como, de conformidad con lo establecido por la Ley de Medios, en el artículo 4, en el cual establece que el desacato de las resoluciones que dicte el Tribunal, serán sancionadas en términos del citado ordenamiento.
33. Y con el artículo 52, de la Ley en cita que refiere que, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, sus requerimientos o las resoluciones que emita, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente medidas de apremio y correcciones disciplinarias.
34. Por lo tanto, en el marco de una jerarquía jurisdiccional el Instituto se encuentra sujeto al cumplimiento irrestricto de lo ordenado por este órgano jurisdiccional, por ser la instancia de decisión en materia electoral.
35. Siendo aplicable la jurisprudencia identificada con la clave **31/2002**, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**
36. Ante lo expuesto, a criterio de este Tribunal se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción VI, de la Ley de Medios, consistente en la promoción de medios de impugnación en contra de actos o resoluciones emitidas en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación.
37. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** el juicio de la ciudadanía de conformidad con los razonamientos expuestos en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, en términos de ley.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**